



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : OLGA LUCÍA OSPINA MONTOYA  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
TIPO DE PROCESO : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO : 05001-41-05-001-2017-01360-01  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 143  
CONSULTA 035  
TEMAS : RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ  
DECISIÓN : REVOCA Y CONDENA

En la fecha, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el Grado Jurisdiccional de Consulta, en cumplimiento de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa la decisión de única instancia a los intereses del demandante.

A esta sesión no comparecen las partes ni sus apoderadas, toda vez que a la fecha continúa en vigor la cuarentena y demás medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental, derivada de la pandemia provocada por el virus causante de la enfermedad conocida como Covid 19.

### ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones reliquidar el monto de su pensión de vejez teniendo en cuenta todas las cotizaciones realizadas y los períodos que no fueron tenidos en cuenta por mora de algunos empleadores, además del pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento de la pensión y su respectivo retroactivo. Y pide además imponer costas del proceso y lo que ultra y extra petita resultare probado.

Como fundamento de sus pretensiones, expone que nació el 5 de diciembre de 1953 y cumplió 55 años el 15 de diciembre de 2018, por lo que solicitó la pensión de vejez, que inicialmente le fue negada mediante Resolución 23257 del 22 de enero de 2014, pero posteriormente, mediante Resolución GNR 296992 del 25 de agosto de 2014, en la que se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante, le fue reconocida la pensión de vejez con base en 1.090 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 78%, la cual quedó en suspenso hasta que acreditara el retiro como servidora pública.

Mediante Resolución GNR 158412 del 28 de mayo de 2015, se ingresó en nómina de pensionados a partir del 23 de octubre de 2014, agregando que mediante ejercicio de su derecho de petición, solicitó la reliquidación de su pensión, siéndole atendida mediante Resolución GNR 247278 del 22 de agosto de 2016,

pero acusa el demandante que no se le tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, señalando unos períodos que se encuentran en mora, y otros en que no le fueron contabilizados los 30 días completos. En sustento de tal afirmación, dice que por los meses de febrero, marzo y mayo de 1997, se le relacionan 29 días, debiendo ser 30, igual sucede con los meses de febrero a diciembre de 2003, pues en cada uno de estos le registran solo 29 días, y para los meses de enero y febrero de 2004, solamente le son tenidos en cuenta 27 días, debiendo ser 30 días. En resumen, sostiene el actor que le hacen falta 20 días de aportes, equivalentes a 2.85 semanas de cotización, y expresa que al sumar estas semanas a las 1.099,29 reconocidas tendría 1102,14 semanas, de ahí que considera que su pensión debió ser liquidada con una tasa de reemplazo del 81%. Para ello aportó como pruebas documentales, copias de la Resolución GNR 296992 del 25 de agosto de 2014, Resolución GNR 158412 del 28 de mayo de 2015 y la Resolución GNR 247278 del 22 de agosto de 2016, constancia de la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, copia de la historia laboral y de la cédula del demandante.

El proceso fue repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el cual, mediante auto del 13 de diciembre de 2017, admite la demanda, ordena notificarla y además, dispone comunicarla a la Procuradora judicial en lo laboral y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y fija fecha para la realización de la audiencia para el 23 de julio de 2019 a las 8.30 de la mañana. En tal virtud, la demanda se notificó a COLPENSIONES el 21 de febrero de 2019 y ésta, a través de apoderada judicial allega contestación que fue incorporada en folios 47 a 48, en la cual acepta como ciertos todos los hechos de la demanda y frente a numerales 9 a 12 dice que no son hechos sino pretensiones.

Se opone a la prosperidad de todas las pretensiones, alegando que la entidad reliquidó correctamente la pensión de la demandante y que no ha incurrido en mora en el pago de las mesadas pensionales desde la fecha de inclusión en nómina y formula como excepciones de mérito las que denomina: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RELIQUIDACIÓN LA PENSIÓN DE VEJEZ, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES DE MORA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y PAGO. Como pruebas anexo con la contestación de la demanda el expediente administrativo de la demandante y su historia laboral.

El 19 de noviembre de 2019, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, realizó la audiencia programada, que contó con la presencia de los abogados de ambas partes, agotó las etapas de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijó el litigio en determinar si le asiste derecho a la demandante a la reliquidación de pensión de vejez e indexación de las condenas, decretó las pruebas solicitadas por las partes y continuó con la práctica de las pruebas, dándole valor probatorio a la documental allegada, escuchó en alegatos de conclusión a los abogados de ambas partes y pasó a emitir la sentencia de única instancia, en la cual, tras declarar probada la excepción de Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión a la demandante ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las pretensiones elevadas con la demanda e impuso condena en costas a la demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$414.058.00

El Juez de instancia, para arribar a tal decisión, revisó la historia laboral del demandante específicamente en cuanto las cotizaciones que se reclama que sean tenidas en cuentan de manera completa y conceptuó

respecto de los períodos febrero, marzo y mayo de 1997, no se puede aplicar la figura del allanamiento de la mora porque durante los mismos la demandante cotizó como trabajadora independiente.

Y con respecto a los períodos de marzo a diciembre de 2003, dice que sucede exactamente lo mismo, pues se reportan cotizaciones por 30 días, pero aparecen cotizados 29 días y en los meses de enero y febrero de 2004, en que se reportan 30 días, pero se cotizaron 27 días, resaltando que la observación respecto de éstas es que se recibieron como pago del régimen de ahorro individual por traslado y que no se puede advertir con certeza si fueron pagos en mora porque la historia laboral no lo advierte y tenía que advertirse esa circunstancia, porque en este caso habría que iniciar la acción jurídica en contra del Fondo Privado al que se encontraba afiliada la demandante para establecer si el reporte o la cotización fue indebido o el traslado del fondo a Colpensiones fue deficitario, a efectos de establecer si existe una obligación a cargo de Colpensiones para la reliquidación de la pensión, indicando que lo cierto es que hay 29 días cotizados por cada uno de los meses entre febrero y diciembre de 2003 y 27 días en febrero y marzo de 2004 y por esa razón no encuentra elementos para incrementar el número de semanas que lleve a un reajuste de la tasa.

Agrega que ese Despacho procedió a los cálculos aritméticos del proceso y que los cálculos obtenidos fueron idénticos a los realizados por Colpensiones, anunciando que con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral la pensión habría sido de \$ 2.863.794 aplicando una tasa de reemplazo del 81% y con el promedio de los 10 últimos años la pensión habría sido de \$ \$3.544.938 en 2015 y para 2014 habría sido como quedó reliquidada de \$3.397.203, advirtiendo que aparece en la resolución que se le aplicó una tasa de reemplazo del 78% pero que, al hacer esa judicatura el cálculo aritmético se encuentra que lo que le aplicó fue el 81%, con lo que intuye que posiblemente es un error de la resolución pero a la demandante se le pagó el 81% y no el 78%, por tal motivo concluye que no hay lugar a la reliquidación que se pretende.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a este despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

#### ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia las partes demandante y demandada no presentaron alegatos de conclusión. Remitido el expediente a este Despacho y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado, con las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Tiene este despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CP del T y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses de la parte demandante.

La reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción ordinaria laboral se evidencia con el documento que reposa a folios 22 a 24 del expediente. Luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado, que para el caso es la historia laboral de la demandante y los diversos actos administrativos que se han proferido por Colpensiones en torno a la reclamación de sus

pensión de vejez y la posterior reliquidación de la misma, además de los razonamientos del A Quo, este despacho, se aparta de los mismos, además porque invierte el orden de los actos administrativos de manera confusa para el entendimiento de su decisión, indicando que Colpensiones reconoció la pensión mediante resolución GNR 158412 del 28 de mayo de 2015 y posteriormente la reliquida mediante Resolución GNR 296992 del 25 de agosto de 2014, lo cual ni siquiera es lógico desde la cronología de la de expedición de estos actos administrativos.

Ahora, respecto al análisis que hace el A quo de la historia laboral, específicamente en lo que se refiere a las cotizaciones durante los meses febrero de 2003 a febrero de 2004, también se apartará este Despacho como más adelante se motiva; no ocurre lo mismo con las cotizaciones por los meses febrero, marzo y mayo de 1997, en los que este Despacho si comparte las consideraciones del A quo porque la demandante cotizó como trabajadora independiente y para esa anualidad, con un Ingreso Base de Cotización de \$500.000, la cotización para pensiones correspondía al 13.5% esto es, la suma de \$ 67.500.00, y sin embargo canceló \$64.954.00 en los meses de febrero y marzo, y para el mes de mayo cotizó \$65.401. Es decir, cotizó de manera deficitaria y por ello se le imputa el importe de la cotización, tan sólo a 29 días de cotización y 27 respectivamente, que no podría la judicatura ajustarlo a 30 días cuando la cotización deficitaria es imputable a la demandante en su calidad de trabajadora independiente. Pero frente a las cotizaciones realizadas en los meses de febrero de 2003 a marzo de 2004, este Despacho encuentra que se realizaron todas con el empleador EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA S.A. con Número de Nit. 890903462 y todos ellos tienen la observación “pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado”.

Período	Fecha de pago	IBC reportado	Cotización pagada	Cotización mora sin intereses	Días reportados	Días cotizados según historia	cotización que corresponde al 13,5%, o 14,5% en 2004	Diferencia cotización legal -- las pagada	valor un día de cotización	valor 29 días de cotización (o 27)	calculo de lo pagado en días	equivalente en días
200302	10/03/2003	1.886.000	245.173	9.437	30	29	254610	9.437	8487	246123	28,89	1
200303	7/04/2003	2.088.000	271.154	10.726	30	29	281880	10.726	9396	272484	28,86	1
200304	8/05/2003	2.020.000	262.600	10.100	30	29	272700	10.100	9090	263610	28,89	1
200305	9/06/2003	2.088.000	271.440	10.400	30	29	281880	10.440	9396	272484	28,89	1
200306	8/07/2003	3.005.186	390.675	15.025	30	29	405700	15.025	13523	392176,8	28,89	1
200307	8/08/2003	2.088.000	271.456	10.424	30	29	281880	10.424	9396	272484	28,89	1
200308	8/09/2003	3.903.000	507.390	19.515	30	29	526905	19.515	17564	509341,5	28,89	1
200309	7/10/2003	2.020.000	262.600	10.100	30	29	272700	10.100	9090	263610	28,89	1
200310	10/11/2003	2.088.000	270.920	10.960	30	29	281880	10.960	9396	272484	28,83	1
200311	9/12/2003	2.020.000	262.600	10.100	30	29	272700	10.100	9090	263610	28,89	1
200312	9/01/2004	3.323.000	418.990	16.115	30	29	448605	29.615	14954	433651,5	28,02	2
200401	9/02/2004	2.155.000	280.149	32.326	30	27	312475	32.326	10416	281227,5	26,9	3
200402	5/03/2004	1953000	253.901	29.284	30	27	283185	29.284	9439,5	254866,5	26,9	3
												19

2,768

En el anterior cuadro se resalta en la parte sombreada la información que reposa en la historia laboral de la demandante y en la parte no sombreada los cálculos realizados por el Despacho, esto es la cotización que se debió realizar de acuerdo con los porcentajes que establece la ley para cada año: 13.5% en el año 2003 y 14.5% en el año 2014. Está también la columna en la que se resta la cotización legal correspondiente a la efectivamente realizada y podemos ver que estos datos coinciden con los que se reportan en la casilla “cotización mora sin intereses”. Se aprecia también el dato del valor de 29 y 27 días de cotización para cada período para efectos de verificación encontrando una pequeña diferencia con relación a lo pagado en días y el equivalente en días que en cada caso se permite aproximar a 29 días entre los meses febrero a diciembre de 2003 y a 27 días en los meses de enero y febrero de 2004, los cuales suman 19 días que equivalen a 2,76 semanas. Con lo que se evidencia que realmente ocurrió un pago deficitario de la cotización que es imputable al empleador y no al trabajador cotizante como en este caso sucedió.

Para saber si el pago se realizó dentro de la oportunidad establecida en la ley o fue extemporáneo, basta remitirnos a la historia laboral y a la norma vigente para la fecha de las aludidas cotizaciones, esto es, el Decreto 1406 de 1999, que consagraba en su artículo 20 el plazo para el pago de aportes a los grandes aportantes de acuerdo con el último número del NIT, dentro del mes calendario siguiente a cada período laborado en las siguientes fechas

Grandes Aportantes	
Ultimo dígito del NIT o C.C. Vencimiento	
(No incluye dígito de verificación)	
1, 2 y 3	4o. día hábil
4, 5 y 6	5o. día hábil
7, 8, 9 y 0	6o. día hábil

El empleador EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA S.A. con Nit. 890903462, de acuerdo con esta relación tiene hasta el 4 día hábil de cada mes, para pagar la cotización del mes inmediatamente anterior y consultado calendarios de los años 2003 y 2004 respectivamente, es posible verificar que todos estos pagos se realizaron de manera extemporánea, por lo que era obligación de la administradora de pensiones a la cual se encontrara afiliada la demandante requerir a ese empleador para que realizara el pago completo de la cotización y sus intereses por mora y a su vez COLPENSIONES, como entidad que actualmente tiene a su cargo el reconocimiento de la pensión de la demandada está facultada para requerir a esa Administradora de pensiones de la cual se trasladó la demandante, para que le haga el giro de la totalidad de cotizaciones completas, tal como las debió cobrar, porque el sistema de planilla única no permite pagos incompletos y llama la atención que durante un año se presentara tal situación con la anuencia del Fondo de pensiones que perjudica a la señora Olga Lucía Ospina Montoya, pues ese pago incompleto o si fue porque le aplicaran imputación de pagos, le reduce un (1) día de cotizaciones por mes en el año 2003 y tres (3) días en los meses de enero y febrero de 2004, que sumados son 2.7 semanas, con las cuales, sumadas a las 1.099 , 29 que le reconoce COLPENSIONES en la historia laboral, daría un total de 1.102,05 semanas y este total le permite a la demandante acceder a una pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 81% en aplicación de las tasas consagradas en el Decreto 758 de 1990, esto porque la mora del empleadora no puede en ninguna forma perjudicar a la parte más débil de la relación laboral, que es la trabajadora.

Tampoco comparte este Despacho la presunción que formula el A quo, según la cual por un aparente error en la Resolución que reliquidó la pensión, se dijo que se le aplicaría el 78% cuando del cálculo aritmético se desprende que realmente se le aplicó el 81 %, pues tal aserto no se ajusta a la realidad de los cálculos aritméticos. Es así que al estructurar el IBL en la suma de \$4'384.325.00, se le concedió una pensión de \$3.419.774.00, que corresponde al 78% de ese IBL. Y el 81% asciende a la suma de \$ 3.551.329 lo cual genera a favor de la demandante una diferencia a partir del 23 de octubre de 2014, fecha de ingreso a nómina, como a continuación se relaciona.

Por todo lo anterior considera este Despacho que le asiste derecho a la demandante a que se reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta como tasa de reemplazo el 81% del IBL.

AÑO	MESADA CON EL 78%	MESADA CON EL 81%	IPC	DIFERENCIA	ORD.	ADIC.	TOTAL MESADAS	TOTAL POR AÑO
2014	\$ 3.419.774	\$ 3.551.329	1,94%	\$ 131.555	2+8 días	1	3+8 días	\$ 429.746
2015	\$ 3.544.938	\$ 3.681.308	3,66%	\$ 136.370	12	1	13	\$ 1.772.809
2016	\$ 3.784.930	\$ 3.930.532	6,77%	\$ 145.602	12	1	13	\$ 1.892.828
2017	\$ 4.002.563	\$ 4.156.538	5,75%	\$ 153.974	12	1	13	\$ 2.001.666
2018	\$ 4.166.268	\$ 4.326.540	4,09%	\$ 160.272	12	1	13	\$ 2.083.534
2019	\$ 4.298.756	\$ 4.464.124	3,18%	\$ 165.368	12	1	13	\$ 2.149.790
2020	\$ 4.462.108	\$ 4.633.761	3,80%	\$ 171.652	4	0	4	\$ 686.610
								<b>\$ 11.016.982</b>

Así las cosas, Colpensiones adeuda a la demandante por concepto de reajuste de su pensión la suma de \$11.016.982 M/L desde el 23 de octubre de 2014 hasta el 30 de abril de 2020, contando las mesadas ordinarias y adicionales de cada anualidad. Sobre ese valor retroactivo se deben realiza los descuentos en salud de que trata el art. 143 de la Ley 100 de 1993. Y una vez efectuados dichos descuentos, la suma restante deberá ser indexada por la entidad demandada hasta la fecha en que dé cumplimiento a la sentencia. A partir de mayo de 2020 la mesada pensional de la accionante se fija en la suma de \$4.633.761

Conforme a lo anterior la sentencia objeto de consulta habrá de ser revocada en su totalidad.

Las costas en única instancia deberán fijarse por el A quo a cargo de la parte demandada.

No se causan en el grado de consulta.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de la fecha y origen conocidos, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la señora **OLGA LUCÍA OSPINA MONTOYA**, identificada con la C.C. 35.542.565, le asiste derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su pensión de vejez, aplicando al IBL reconocido, una tasa de reemplazo del 81%, de conformidad con lo expresado en precedencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor de la señora **OLGA LUCÍA OSPINA MONTOYA**, del retroactivo pensional por el reajuste de las mesadas causadas a su favor entre el día 23 de octubre de 2014 y el 30 de abril de 2020 inclusive, en cuantía total de \$11.016.982 M/L, de conformidad con los argumentos expresados en la parte motiva. Sobre el monto del retroactivo se deben realiza los descuentos en salud de que trata el art. 143 de la Ley 100 de 1993; y una vez efectuados los descuentos para el riesgo de salud, la suma restante deberá ser indexada por la entidad demandada hasta la fecha en que dé cumplimiento a la sentencia.

A partir de mayo de 2020 la mesada pensional de la accionante queda fijada en \$4.633.761.00

**CUARTO:** Las costas en única instancia deberán fijarse por el A quo a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** Sin costas en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS**.

  
MARCO TULIO URIBE ÁNGEL  
JUEZ